



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4809

Sancionada el 07/12/1973 – Promulgada el 31/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.438, del 1 de febrero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Implántase el procedimiento de “retención” para la percepción del Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Art. 2°.- Serán agente de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, las entidades o instituciones públicas que efectúen pagos a proveedores o contratistas y las personas físicas o jurídicas privadas, que realicen la percepción del impuesto, mediante la retención de la fuente, en los casos y las formas que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- Los agentes de retención, deberán retener en concepto de Impuesto a las Actividades Lucrativas, el importe que resulte de aplicar al monto de lo que cobren los proveedores de bienes y/o servicios, la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

Art. 4°.- En los casos de que se trate de contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral, siempre que se acredite tal circunstancia mediante la autorización expedida por la Dirección General de Rentas, sufrirán la retención del 60% del importe establecido en el artículo 3°.

Art. 5°.- Las sumas retenidas serán computables para el impuesto a declarar en el año siguiente, revistiendo el carácter de retención que determina el artículo 1° y debiendo entregar el agente de retención la constancia del importe retenido al contribuyente, alcanzado por la presente disposición.

Art. 6°.- Los importes retenidos serán depositados en el Banco Provincial de Salta y sus sucursales en la cuenta que el Poder Ejecutivo determine, dentro de los dos (2) días de efectuada la retención.

Art. 7°.- Los agentes de retención indicados en el artículo 2° deberán remitir a la Dirección General de Rentas, un ejemplar del recibo correspondiente al depósito efectuado conforme a lo establecido en el artículo 6°, conjuntamente con las copias de los comprobantes entregados a los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°.

Art. 8°.- Cuando los pagos sean inferiores a trescientos pesos (\$300), no se efectuará la retención que prescribe el artículo 3° de la presente ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Dr. Juan E. Jorge Royo - Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 31 de diciembre de 1973.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pérez

DEROGADA